

ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:
RELACIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS DURANTE
EL PRIMER CUATRIMESTRE DE 2016

Activity of the Constitutional Court: List of Rulings Handed
Down during the First Four-Month Period of 2016

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID*

Cómo citar/Citation

Elvira Perales, A. y Espinosa Díaz, A. (coords.) (2016).
Actividad del Tribunal Constitucional: relación de sentencias dictadas
durante el primer cuatrimestre de 2016.
Revista Española de Derecho Constitucional, 107, 257-287.
doi: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/redc.107.08>

Las 88 sentencias dictadas en el primer cuatrimestre del año se desglosan de la siguiente forma:

A) Las sentencias dictadas en recursos de inconstitucionalidad son 38:

La Sentencia 5/2016, de 21 de enero, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de diversos preceptos del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y simplificación administrativa. En ella se declara la desaparición sobrevenida del objeto del recurso en cuanto a los arts. 17.1.c), 18.1 y 23 del Real Decreto-ley impugnado

* La presente relación de sentencias ha sido elaborada por los profesores Elvira Perales y Espinosa Díaz (coord.), Pajares Montolío, Fraile Ortiz y Gómez Lugo.

y la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 21 y 22, de la disposición adicional tercera y de las disposiciones transitorias primera y segunda, al considerar que la inspección urbanística es una técnica, o instrumento, propiamente urbanística, que tiene por finalidad prevenir y controlar las irregularidades o ilegalidades urbanísticas, así como comprobar el cumplimiento del deber de conservación que corresponde a los propietarios, por ello esos preceptos se incardinan con claridad en la materia de urbanismo, competencia de las comunidades autónomas (CC. AA.).

La Sentencia 6/2016, de 21 de enero, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas. La Sentencia remite a la argumentación de las SSTC 149/1991 y 233/2015, lo que le conduce a la desestimación del recurso.

La Sentencia 8/2016, de 21 de enero, resuelve el recurso interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 3/2013, de 20 de mayo, de impulso y ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones de Galicia. El objeto de la ley impugnada, al no regular las infraestructuras de telecomunicaciones ni su despliegue, sino la manera en la que ha de llevarse a cabo ese despliegue en el territorio de la comunidad autónoma, en ejercicio de sus competencias sobre medio ambiente y urbanismo, persigue fines propios y legítimos (cohesión social y económica, minimizando la fractura digital por factores geográficos y por la diferenciación entre zonas rurales y urbanas) por lo que no supone un exceso competencial. Respecto a la intervención del sector público autonómico en la promoción de infraestructuras, tampoco hay una invasión en la previsión de que la comunidad pueda construir infraestructuras de soporte (auxiliares y previas a la red de comunicaciones electrónicas) en aquellas zonas en las que todavía no se hayan implementado y resulte necesaria para evitar la fractura digital; en cambio, cuando tienen mayor intensidad, previendo la ejecución de la totalidad de la red, incurre en un exceso competencial, pues incide en el régimen de explotación de redes y de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. De igual forma, declara inconstitucionales varios preceptos por reproducir normas estatales relativas a materias en las que la comunidad carece de competencia (precios a abonar por el uso de redes públicas, condiciones de acceso a las redes de comunicación, directrices para facilitar el desarrollo de las redes de banda ancha). Por lo que a la planificación de infraestructuras se refiere, tampoco se aprecia una invasión competencial en las previsiones sobre requerimiento de información necesaria para el despliegue de la red, en la medida en que permite controlar la preservación de los intereses públicos que le están encomendados a la comunidad. Respecto a las previsiones sobre el plan secto-

rial de infraestructuras de telecomunicaciones, se considera que el criterio de asegurar la extensión de las redes de telecomunicación a todo el territorio, en especial en el ámbito rural y en las áreas más aisladas, no incurre en ningún exceso al estar conectado con las competencias autonómicas sobre ordenación territorial; en cambio, cuando establece criterios sobre prestación de los servicios de telecomunicaciones electrónicas y su interconexión afecta al núcleo de las competencias exclusivas del Estado; en relación con las condiciones técnicas de las instalaciones, se entiende que tampoco es materia autonómica determinar o planificar qué nuevos servicios de telecomunicaciones se prestarán a través de determinadas redes o la definición de un catálogo de infraestructuras necesarias para la prestación de servicios mínimos obligatorios, pero sí los criterios que deben cumplir las instalaciones desde la perspectiva de ordenación del territorio y minimización de impactos visuales, ambientales y paisajísticos. Todavía en este ámbito, en relación con las especificaciones que deben incluir los planes urbanísticos (como obligaciones no dirigidas a los operadores del sector), que entiende el Tribunal que permiten a la comunidad regular la ubicación desde el punto de vista urbanístico y paisajístico sin suponer una regulación de requisitos técnicos de equipos o de condiciones de las instalaciones: en concreto, cabe que contengan las instalaciones que por hallarse en desuso deban eliminarse o las que por razones de seguridad deban actualizarse (rechazando el uso del término obsoleto, pues se refiere a la adecuación a las especificaciones técnicas de la red), las necesidades mínimas de infraestructuras de telecomunicaciones que aseguren la viabilidad de los servicios mínimos requeridos, pero no la obligación de que los operadores actúen coordinadamente con los titulares del dominio público o la inclusión del criterio de fiabilidad de las infraestructuras. Finalmente, en cuanto a la necesidad de informe favorable de la Agencia para la Modernización Tecnológica de Galicia de planes o proyectos autonómicos o municipales que afecten a infraestructuras de telecomunicaciones, resultan inconstitucionales las previsiones que afectan a la explotación de redes y a la prestación de servicios de telecomunicaciones. En el bloque en el que se han agrupado las obligaciones de servicio público, procede declarar la inconstitucionalidad de la referencia a los servicios mínimos obligatorios en el plan sectorial de infraestructuras y el principio de que la instalación de infraestructuras y la explotación de redes públicas deben someterse a la garantía de un acceso a servicios de telecomunicación de calidad para la población, por invadir la regulación de las telecomunicaciones que es competencia del Estado. En relación con la ubicación o uso compartido del dominio público e infraestructuras, incurre la ley autonómica en un exceso competencial, ya que no le corresponde exceptuarla de forma unilateral, pues es una competencia estatal apreciar la viabilidad técnica de telecomunicaciones e infraestructuras. El último apartado al que se refiere

la sentencia es el de neutralidad tecnológica y sostenibilidad ambiental, respecto al cual se aprecia la inconstitucionalidad de las previsiones sobre la posible excepción a la aplicación de aquel principio, de nuevo por considerar que es una competencia estatal, mientras que las relativas a la sostenibilidad, en cuanto que están relacionadas con el medio ambiente, no incurrirían en ese vicio. El fallo, pues, es parcialmente estimatorio.

La Sentencia 17/2016, de 4 de febrero, resuelve el recurso interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con varios preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2012, de 22 de febrero, de modificación del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto. En ella se declara la extinción de controversia por modificaciones legales posteriores a la presentación del recurso.

La Sentencia 18/2016, de 4 de febrero, resuelve el recurso interpuesto por la Generalitat de Cataluña en relación con varios preceptos del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. El fallo que es parcialmente estimatorio, declara la inconstitucionalidad del art. 28.4 y 5 del Decreto-ley impugnado al interpretar que, al estar relacionados directamente con los artículos objeto de las ventas, se inscriben en las competencias autonómicas en materia de comercio interior y protección del consumidor y el usuario; por otra parte, declara que la disposición final cuarta es contraria al orden constitucional de distribución de competencias en los términos establecidos en el fundamento jurídico 11, es decir, en la medida en que enuncia el título competencial que antes había determinado que no prestaba amparo a los art. 28.4 y 5. Formula un voto particular discrepante el señor Narváez al que se adhieren la señora Asua y los señores Valdés y Xiol.

La Sentencia 19/2016, de 4 de febrero, resuelve el recurso interpuesto por el Parlamento de Navarra en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico. En buena medida recoge la doctrina recogida, en particular, en la STC 270/2015 e interpreta que la retroactividad recogida en el texto impugnado no es contraria al art. 9.3 CE, puntualizando además que la normativa afecta a relaciones jurídicas no concluidas «cuya resistencia a la retroactividad de la ley es menor que en los supuestos de retroactividad auténtica». Formula un voto particular concurrente el señor Xiol al que se adhiere el señor Valdés.

La Sentencia 20/2016, de 4 de febrero, resuelve el recurso interpuesto por la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, general de telecomunicaciones. La prohibición de fijar por normas o instrumentos de planificación territorial o urbanística itinerarios o ubicaciones concretas para la instalación de infraestructuras de la red de

comunicaciones electrónicas tiene cobertura en la competencia sobre telecomunicaciones: versa sobre el despliegue adecuado de las redes como base de la prestación del servicio (por lo demás, no impide las prohibiciones o exclusiones por parte de las comunidades autónomas por razones relacionadas con medio ambiente, urbanismo u ordenación del territorio). Lo mismo ocurre con las previsiones sobre despliegues aéreos o en fachadas, dado su carácter excepcional y subsidiario (cuando no sea posible el despliegue subterráneo o en el interior de edificios), sin que afecten a la seguridad pública o al patrimonio histórico-artístico y sujetos a autorización o licencia. Tampoco cabe estimar la inconstitucionalidad de los planes de despliegue o instalación con efectos liberatorios de la obtención de licencias y autorizaciones, ya que tienden a facilitar el despliegue de las redes de telecomunicaciones electrónicas de forma unitaria en todo el territorio nacional, ya que los planes tienen que ser aprobados por la administración competente para el otorgamiento de licencias o autorizaciones que se dispensan; el mismo fundamento tiene la previsión de silencio positivo; en cambio, el establecimiento de un plazo de dos meses para la aprobación de los planes no es necesaria ni imprescindible para garantizar la virtualidad del sistema, por lo que invade competencias autonómicas. La autorización por Consejo de Ministros de la ubicación o el itinerario concreto de una infraestructura de red de comunicaciones electrónicas no invade competencias autonómicas porque se limita a supuestos en los que no hay acuerdo entre administraciones, está plenamente justificada la necesidad de las redes y se cumplen parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar su funcionamiento. Tampoco es inconstitucional la elaboración de unas recomendaciones por el ministerio competente, dado su carácter no vinculante, al tratarse más bien de un mecanismo de colaboración tendente a facilitar el ejercicio de competencias estatales y autonómicas concurrentes sobre un mismo espacio físico. En relación con los medios de comunicación, no aprecia el Tribunal que se otorgue al Estado competencias sobre la inspección y control de los que pudieran estar emitiendo en el ámbito autonómico sin título para ello, sino una facultad de protección directamente vinculada al dominio público radioeléctrico o al uso del espectro, sin conexión con tales medios, consistente en la realización de emisiones sin contenido sustantivo. El fallo es parcialmente estimatorio.

La Sentencia 21/2016, de 4 de febrero, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno Vasco en relación con varios preceptos de la Ley 23/2015, de 21 de julio, ordenadora del sistema de inspección de trabajo y Seguridad Social. El fallo es desestimatorio, pues la atribución de potestades sancionadoras a un órgano de la Administración del Estado es ejercicio de la competencia de autoorganización. Por otra parte, se impugnaba una disposición que se remitía a un precepto declarado inconstitucional con anterioridad.

La Sentencia 26/2016, de 18 de febrero, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo. Estima la queja formulada en relación con los arts. 6.1 y 2 del decreto-ley; esto es, no concurrencia de presupuesto habilitante, por cuanto la efectividad de las medidas aprobadas precisa de la aprobación de una norma reglamentaria. El Tribunal considera que esta remisión a reglamento efectuada por ambas normas

impide considerar que se ha cumplido el requisito de la conexión de sentido entre la medida y la situación de urgencia que se pretende atender, en la medida en que la inmediatez de lo que prescribe el Decreto-ley no se puede dar por descontada, pues depende de una actuación ulterior del Gobierno. En este caso la sola habilitación al Gobierno no produce un efecto jurídico inmediato... en tanto que diferido a una posterior decisión administrativa (FJ 5).

Por ello, declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 6.1 y 2 del RDL 14/2012 al vulnerar el art. 86.1 CE. Asimismo, estima el vicio de inconstitucionalidad del art. 6.3 por no quedar justificada la conexión de sentido con la extraordinaria y urgente necesidad del art. 86.1 CE. Dicho precepto dispone que las universidades podrán cooperar mediante la creación de alianzas estratégicas que permitan desarrollar conjuntamente no solo programas y proyectos de excelencia internacional, sino también enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial. A juicio del Tribunal, dicha norma, «en cuanto introduce una mera posibilidad de actuación que depende de la voluntad de los sujetos legitimados, no tiene contenido prescriptivo de manera que no modifica de manera instantánea la situación jurídica existente».

En consecuencia, considera que dicho precepto «podría ser tramitado por la vía legislativa ordinaria, sin que su demora produjera un efecto negativo» (FJ 5). Respecto a los efectos de la declaración de nulidad del art. 6.3, el Tribunal proclama que «esta declaración de inconstitucionalidad solo sea eficaz pro futuro, sin afectar a los supuestos en los que ya se haya aplicado este precepto para desarrollar conjuntamente enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial.» (FJ 10). Formulan un voto particular la señora Asua y el señor Valdés.

La Sentencia 28/2016, de 18 de febrero, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas. En la argumentación se invoca la STC 233/2015 con respecto a la especial inciden-

cia del cambio climático en la costa. En el fallo —en términos generales desestimatorio— se especifica que el apartado 2 de la disposición adicional octava es constitucional solo interpretada en los términos del FJ 7, esto es que el acto aprobatorio estatal se limitará a la preservación de las características propias de la zona marítimo-terrestre en relación con las repercusiones que el cambio climático puede tener sobre tales bienes demaniales.

La Sentencia 29/2016, de 18 de febrero, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de Navarra en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico. En ella se rechazan los argumentos de inconstitucionalidad por vulnerar los requisitos de los decretos-leyes de acuerdo con la doctrina expuesta en la STC 270/2015, al igual que sucede con la argumentación para rechazar la vulneración de la seguridad jurídica. Formula un voto particular discrepante el señor Xiol al que se suman la señora Asua y el señor Valdés, también, en este caso, con remisión al presentado a la citada STC 270/2015.

La Sentencia 30/2016, de 18 de febrero, resuelve el recurso interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso de los Diputados en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico. El contenido de esta sentencia es muy similar a la anterior. También aquí formula un voto particular discrepante el señor Xiol al que se suman la señora Asua y el señor Valdés.

La Sentencia 32/2016, de 18 de febrero, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico. El recurso es desestimado al entender que la ley recurrida no invade competencias autonómicas de acuerdo con los apartados 13 y 22 del art. 149.1 CE. Se hace una interpretación conforme del art. 3.13.a), en la línea de lo ya establecido en la STC 181/2013, y del art. 43.5, al no ser el procedimiento en él previsto excluyente de las competencias autonómicas en la materia. Formulan sendos votos particulares la señora Asua y el señor Xiol, al considerar que debía de haberse declarado inconstitucional el art. 43.5).

La Sentencia 33/2016, de 18 de febrero, resuelve el recurso interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con varios preceptos de la Ley del Parlamento de Galicia 12/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. En ella, siguiendo la doctrina sentada en la STC 161/2012, se declara inconstitucional la nueva redacción del art. 27.5 en cuanto que invade la competencia estatal sobre tributos cedidos, dado que la norma autonómica hacía referencia a un método de comprobación de valores no desarro-

llado por las leyes estatales y cuando la LGT se refiere a la «ley de cada tributo» debe entenderse que alude a la ley estatal.

La Sentencia 36/2016, de 3 de marzo, resuelve el recurso interpuesto por el Parlamento de Navarra en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. El fallo es desestimatorio al aplicar la interpretación de la STC 18/2016.

La Sentencia 37/2016, de 3 de marzo, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Muy similar a la anterior, también con invocación de la STC 18/2016.

La Sentencia 38/2016, de 3 de marzo, resuelve el recurso interpuesto por más de cincuenta senadores del Grupo Parlamentario Socialista respecto del Decreto-ley 5/2013, de 6 de septiembre, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en relación con la implantación, para el curso 2013-2014, del sistema de tratamiento integrado de las lenguas en los centros docentes no universitarios de las Illes Balears. El Tribunal establece que al tratarse de un caso excepcional que no se puede remediar por los instrumentos ordinarios de que dispone la Administración la utilización de una norma con rango legal para regular provisionalmente una materia reglamentaria ha de considerarse proporcionada, unida a la inexistencia de reserva reglamentaria, lo que le lleva a desestimar una gran parte del recurso excepto los arts. 4 y 5 de la disposición recurrida así como la disposición adicional única y la disposición derogatoria única en el apartado en el que deroga el art. 20 del Decreto 15/2013, de 19 de abril, que son declarados inconstitucionales y nulos por contener materias alejadas de la urgencia y que hubieran podido ser atendida mediante medidas legislativas ordinarias.

La Sentencia 40/2016, de 3 de marzo, resuelve el recurso interpuesto por la Defensora del Pueblo contra los apartados 2 y 3 de la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de entidades financieras. En él la Defensora del Pueblo consideraba inconstitucional la sustitución del pleno por la junta de gobierno o por el alcalde tras no alcanzarse en una primera votación plenaria la mayoría necesaria para presentar la solicitud de acogerse a las citadas medidas de ajuste. En la resolución comienza analizándose la incidencia que sobre su objeto tiene la aprobación de Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local, para señalarse la pérdida de vigencia de la disposición adicional impugnada en virtud del art. 1, apartado 38, de la Ley 27/2013, lo que determina la pérdida de objeto

del recurso en aplicación de la doctrina constitucional al respecto, sin perjuicio de que el Tribunal recuerde los recursos pendientes sobre la disposición derogatoria mencionada.

La Sentencia 41/2016, de 3 de marzo, resuelve el recurso interpuesto por la Asamblea de Extremadura en relación con diversos preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local. En ella se declara inconstitucional el art. 57 porque incide de forma relevante en las relaciones financieras entre el Estado y las CC. AA. y por tanto está sujeto a reserva de ley orgánica. Las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera (y por conexión la disposición adicional undécima), por sobrepasar la legislación básica, pues el Estado no puede impedir la descentralización a nivel local de materias competencia de las CC. AA. Las disposiciones transitorias cuarta y undécima, pues el Estado no puede establecer el órgano de la comunidad autónoma que podrá acordar la disolución de entidades territoriales inferiores al municipio o de mancomunidades. Se hace interpretación conforme de la Disposición Adicional decimoquinta, en la que existe una antinomia, pues obliga a la vez a centralizar y descentralizar, por lo que el Tribunal, haciendo una interpretación conjunta con el art. 25.2.n) LBRL interpreta que no hay obligación de centralizar.

La Sentencia 42/2016, de 3 de marzo, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico. Al igual que en la STC 30/2016, siguiendo la argumentación de la STC 270/2015, desestima el recurso. Formula un voto particular discrepante el señor Xiol al que se suman la señora Asua y el señor Valdés, también, en este caso, con remisión al presentado a la citada STC 270/2015.

La Sentencia 54/2016, de 17 de marzo, resuelve el recurso interpuesto por el Parlamento de Navarra en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo. La Sentencia resuelve una controversia que había quedado ya resuelta en la STC 26/2016, en la que se ratifica la competencia estatal para la regulación recogida en los preceptos impugnados, por lo que el Tribunal se remite a los razonamientos expuestos en dicha decisión, que resultan aplicables en su integridad. Al igual formulan un voto particular la señora Asua y el señor Valdés.

La Sentencia 55/2016, de 17 de marzo, resuelve el recurso interpuesto por la Asamblea de Extremadura respecto de los arts. 27 y 38 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. En ella se declara la desapa-

rición sobrevenida de su objeto al haberse declarado inconstitucional el art. 38 impugnado por la STC 136/2015. Desestima el resto del recurso.

La Sentencia 56/2016, de 17 de marzo, resuelve el recurso interpuesto por más de cincuenta diputados, de los Grupos Parlamentarios Socialista; IU, ICV-EUIA, CHA, La Izquierda Plural; Catalán (Convergència i Unió) y Mixto, en relación con diversos preceptos de la Ley de Cortes de Aragón 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón. El Tribunal considera que la modificación legal no puede cuestionarse por el mero hecho de reformar la norma anterior, recordando que «el legislador del pasado no puede condicionar al del futuro» y que el art. 9.3 CE «no veda el cambio sino la retroactividad de las disposiciones sancionadoras...», por lo que a su juicio no merece reproche que la nueva norma regule la identificación de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, sus zonas de utilización predominante y la creación y regulación de la composición y funciones de la nueva Academia Aragonesa de la Lengua. Tampoco entiende el Tribunal que se produzca una vulneración de la reserva de ley establecida por el Estatuto de Autonomía; ni que se vulnere el principio de igualdad por indiferenciación al no contemplar la ley un régimen especial y específico para los hablantes de las lenguas propias en su relación con las administraciones local y autonómica, pues la Constitución no contempla un derecho al trato normativo desigual, ni la norma internacional citada lleva a dar una interpretación distinta al texto constitucional. Por todo ello desestima el recurso íntegramente.

La Sentencia 57/2016, de 17 de marzo, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas. El Tribunal va a resolver el litigio de acuerdo con la doctrina ya recogida, entre otras, en la STC 233/2015 que se ocupaba de la Ley 2/2013. Aplicando dicha doctrina, la sentencia salva la constitucionalidad de ciertos preceptos con un fallo de interpretación conforme en lo que respecta a la exclusión de determinados núcleos de población del dominio público marítimo-terrestre, y a la imposición a las CC. AA. del deber de elaborar un plan sobre la posible incidencia del cambio climático en el citado dominio público. El magistrado Juan Antonio Xiol emite un voto particular mediante el que discrepa de la aplicación de la doctrina de la STC 233/2015 por cuanto la norma establece una diferencia de trato que a su juicio carece de justificación, lo que vulnera así el art. 14 CE.

La Sentencia 60/2015, de 17 de marzo, resuelve el recurso interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico. La Sentencia repite los ar-

gumentos de la STC 32/2016, y cuenta también con votos particulares de la señora Asua y el señor Xiol.

La Sentencia 61/2015, de 17 de marzo, resuelve el recurso interpuesto por el la Junta de Extremadura contra el art. 1, apartados dos y tres, disposición adicional primera, disposición transitoria tercera, disposiciones finales segunda y octava, y disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico. Como ya hiciera en las SSTC 30 y 42/2016, sigue la doctrina de la 270/2015 para desestimar el recurso. Formula un voto particular discrepante el señor Xiol al que se suman la señora Asua y el señor Valdés, también, en este caso, con remisión al presentado a la citada STC 270/2015.

La Sentencia 62/2015, de 17 de marzo, resuelve el recurso interpuesto por la presidenta del Gobierno en funciones respecto del Decreto-ley de Cataluña 6/2013, de 23 de diciembre, por el que se modifica la Ley 22/2010, de 20 de julio, del código de consumo de Cataluña. El Tribunal va a estimar parcialmente el recurso: dada la previsión en la legislación estatal básica (tras la transposición de ciertas directivas europeas) de un régimen de protección alternativo para personas vulnerables mediante la bonificación del precio del suministro, la regulación adoptada por el Decreto-ley impugnado introduce un régimen distinto que incide directamente en un aspecto que debería ser homogéneo para todo el Estado. La sentencia cuenta con dos votos particulares, el primero suscrito por los magistrados Adela Asua y Fernando Valdés, y el segundo por Juan Antonio Xiol. Los magistrados Asua y Valdés discrepan del sentir mayoritario al considerar que no se cumple la premisa de la que parte la argumentación de la sentencia, a saber, la existencia efectiva de una transposición estatal suficiente en materia de pobreza energética. Por su parte el magistrado Xiol señala que las medidas controvertidas deben encuadrarse en las materias de consumo y servicios sociales y no en las de régimen energético y planificación general del sistema económico, y que, incluso si no se estima en tal sentido el argumento, la competencia es como mínimo compartida lo que permite a la comunidad autónoma dictar normas al respecto, pues, además, la norma estatal no agota el sistema de protección de los consumidores vulnerables en situación de pobreza energética.

La Sentencia 66/2016, de 14 de abril, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con los arts. 3 y 4 del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo. La controversia quedó ya resuelta en la STC 26/2016, cuyos argumentos reproduce. Formulan un voto particular la señora Asua y el señor Valdés.

La Sentencia 67/2016, de 14 de abril, y la Sentencia 68/2016, de 14 de abril, resuelven sendos recursos interpuesto; el primero, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco; y el segundo, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, ambos en relación con los arts. 3 y 4 del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo. Tienen igual contenido que la sentencia reseñada en el párrafo anterior. También reproducen el voto particular.

La Sentencia 70/2016, de 14 de abril, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de Canarias respecto del art. 7 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación. En ella se precisa que el Estado ya cuenta con los mecanismos pertinentes para repercutir la responsabilidad a las CC. AA. en caso de incumplimiento de normativa europea, este motivo lo lleva a interpretar que no concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad invocadas por el Gobierno con respecto a las disposiciones impugnadas, lo que lleva a declarar su inconstitucionalidad.

La Sentencia 72/2016, de 14 de abril, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía respecto de diversos preceptos de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico. El Tribunal concluye que el Gobierno no ha aportado justificación suficiente que permita apreciar la existencia del presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad exigido por el art. 86.1 CE para el uso de la legislación de urgencia. A su juicio, «no ha explicitado de modo suficiente, ni en la exposición de motivos, ni tampoco en el trámite de convalidación parlamentaria del Real Decreto-ley, una argumentación sobre la necesaria urgencia de la medida» (FJ 7). Por el contrario, el ejecutivo se ha limitado a reiterar la necesidad de adaptar el art. 7 de la Ley general de subvenciones a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2012, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. En consecuencia, y siguiendo la doctrina contenida en la STC 60/2016, declara la inconstitucionalidad y nulidad de la norma impugnada por contravenir el art. 86.1 CE.

La Sentencia 73/2016, de 14 de abril, resuelve el recurso interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público de Cataluña. La sentencia dictada por el Tribunal va a estimar parcialmente el recurso, al declarar inconstitucional la suspensión de la implantación de establecimientos comerciales fuera de las tramas urbanas consolidadas, por ser incompatible con normativa estatal básica. También declara

inconstitucional la prohibición de la fracturación hidráulica en ciertas condiciones, por vulnerar la competencia básica del Estado en materia de régimen minero, reiterando la doctrina sentada al efecto en la STC 106/2014. La sentencia cuenta con dos votos particulares; el primero, de los magistrados Adela Asua y Fernando Valdés, en el que dan por reproducido el voto que presentaron frente a la citada STC 106/2014; el segundo, del magistrado Juan Antonio Xiol, reproduce en parte lo argumetado en el voto (aquel, concurrente) presentado frente a la misma sentencia, y defiende la inexistente invasión competencial.

La Sentencia 74/2016, de 14 de abril, resuelve el recurso interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/2014, de 10 de octubre, del impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial, del impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria y del impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear. El fallo es estimatorio al entender que se trata de dos impuestos que gravan la misma actividad y desde la misma perspectiva que en la legislación estatal. Formula un voto particular discrepante el señor Xiol.

La Sentencia 82/2016, de 28 de abril, resuelve el recurso interpuesto por el presidente de Gobierno respecto de la Ley de las Cortes Valencianas 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano. El fallo es estimatorio al considerarse que la materia objeto de controversia no puede incardinarse en «los derechos civiles, forales o especiales» a los que alude el art. 149.1.8 CE y cuya competencia hubiera sido autonómica, sino en el genérico «legislación civil» reservado por la Constitución en exclusiva al Estado. Ello porque «no se ha aportado prueba que permita apreciar la concurrencia de los requisitos que el art. 149.1.8 CE exige a la Comunidad Valenciana para legislar un régimen económico matrimonial propio, en uso de su competencia para conservar, desarrollar o modificar su propio Derecho civil valenciano» (FJ 6). La citada declaración de inconstitucionalidad y nulidad se extiende a todos los preceptos que, por conexión, se ven afectados, y hace innecesario un pronunciamiento sobre el segundo de los aspectos cuestionados. La sentencia, por otra parte, se pronuncia sobre los efectos que el fallo puede producir en las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de la norma autonómica. El magistrado Juan Antonio Xiol emite un voto particular discrepante por entender que la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana realizada en el año 2006 ha alterado los términos del conflicto al consagrar la recuperación de los contenidos de los fueros históricos, lo que recuerda que los derechos históricos en materia de instituciones privadas son reconocidos por el Tribunal Constitucional cuando se consagran en un estatuto de autonomía.

La Sentencia 84/2016, de 28 de abril, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo. Al igual que en otras anteriores con igual objeto declara la pérdida de su objeto de acuerdo con lo expuesto en la STC 26/2016 y desestima el resto. Formulan un voto particular la señora Asua y el señor Valdés.

La Sentencia 85/2016, de 28 de abril, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la acción y del servicio exterior del Estado. El recurso tiene carácter desestimatorio al entender, de acuerdo con lo ya expuesto en la STC 165/1994, que la materia regulada por la ley recurrida se encuadra dentro de las competencias estatales reconocidas en los arts. 97 y 149.1.3 CE. Formula un voto particular concurrente don Juan Antonio Xiol Ríos.

La Sentencia 88/2016, de 28 de abril, resuelve el recurso interpuesto por el presidente del Gobierno respecto del art. 34 de la Ley del Parlamento de Cataluña 2/2015, de 11 de marzo, de presupuestos de la Generalitat de Cataluña para 2015. El precepto recurrido contemplaba una posible excepción a la regla general de limitación del aumento de gastos de personal del sector público que había sido establecida, con carácter básico, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015. Al amparo del art. 149.1.13 CE que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación general de la actividad económica, en relación con el art. 156.1 CE; el Tribunal Constitucional considera el referido último inciso del precepto autonómico inconstitucional y nulo por invasión del orden de distribución de competencias.

B) Las cuestiones de inconstitucionalidad del período analizado han sido 18:

La Sentencia 1/2016, de 28 de enero, inadmite la cuestión planteada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en relación con el art. 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. La inadmisión se fundamenta en haber llevado a cabo una inadecuada formulación del juicio de relevancia.

La Sentencia 2/2016, de 28 de enero, en cuestión planteada por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Santa Cruz de Tenerife en relación con el art. 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, resuelve su ex-

tinción, por pérdida del objeto, al resultar de aplicación lo establecido en la STC 83/2015.

En igual sentido que la anterior, la Sentencia 4/2016, de 28 de enero, en cuestión planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

La Sentencia 9/2016, de 21 de enero, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el art. 48 k) de la Ley del estatuto básico del empleado público, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio. El Tribunal desestima la cuestión por considerar que el precepto cuestionado y los motivos de inconstitucionalidad alegados en el presente procedimiento son idénticos al impugnado en el recurso de inconstitucionalidad resuelto en la STC 156/2015, a cuyo fundamento 8º se remite. Formula un voto particular el magistrado don Antonio Narvárez Rodríguez, al que se adhieren los magistrados doña Adela Asua Batarrita, don Fernando Valdés Dal-Ré y Juan Antonio Xiol Ríos.

La Sentencia 25/2016, de 15 de febrero, resuelve la cuestión planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en relación con el art. 6.1.1.c) de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 15/2002, de 23 de diciembre, de medidas tributarias en materia de tributos cedidos y tasas regionales. El fallo es estimatorio al entender que las comunidades autónomas no pueden introducir criterios diferentes a los establecidos en las normas estatales para realizar comprobaciones de valores, siguiendo la doctrina de la STC 161/2012.

La Sentencia 35/2016, de 3 de marzo, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en relación con el segundo párrafo del apartado 1 del art. 5 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva. La impugnación —como la propia sentencia resume— versa «de la norma que impone a ciertos operadores de televisión —en concreto, a los que tengan la responsabilidad editorial de canales cuya programación incluya largometrajes cinematográficos de producción actual, producto que también define el propio precepto legal como aquellos que tengan una antigüedad menor de siete años desde su fecha de producción— la obligación de destinar un mínimo del 5 % de la cifra total de ingresos devengados en el ejercicio anterior a la financiación anticipada de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y películas para televisión europeas, y que a su vez reserva el 60 % de ese 5 % a producciones cuya lengua original sea cualquiera de las oficiales en España», de manera que la Sala cuestionante plantea que dicha

regulación pudiera ser contraria al art. 38 CE. La derogación de la disposición cuestionada por la Ley 7/2010 no da lugar a la desaparición de su objeto, debido a los efectos producidos. Para su resolución el Tribunal aplica el test de proporcionalidad, pone de relieve, en primer lugar, la legitimidad constitucional del fin perseguido y destaca el carácter de manifestación cultural del cine, a la vez que su vinculación a la normativa (art. 167 TFUE) y política cultural de la UE, para después señalar su adecuación. Estos argumentos son corroborados por el hecho de que previamente se hubiera formulado una cuestión prejudicial al TJUE, el cual manifestó la conformidad de esas medidas con el derecho de la UE (STJUE de 5 de marzo de 2009, asunto C-222/07, *UTECA*). Cabe resaltar que el Tribunal español, aun subrayando la diferencia entre la jurisdicción europea y la constitucional, pone de relieve que la interpretación en el ámbito de la libertad de empresa ha de efectuarse de conformidad con las libertades europeas de libertad de circulación de personas, mercancías y capitales.

La Sentencia 43/2016, de 3 de marzo, declara la extinción por pérdida de su objeto de la cuestión planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Algeciras en relación con el art. 2.1 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. En ella resulta de aplicación la resolución de la STC 83/2015.

Las Sentencias 46 y 47/2016, ambas de 14 de marzo, declaran, asimismo, la extinción por pérdida de su objeto de la cuestión planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en relación con sendos preceptos del Decreto-ley de la Junta de Andalucía 3/2012, de 24 de julio, de medidas fiscales, administrativas y laborales y en materia de hacienda pública para el reequilibrio económico y financiero de la Junta de Andalucía, y del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. También en este caso se toma como referencia la STC 83/2015.

En igual sentido se pronuncia la Sentencia 52/2016, de 14 de marzo.

La Sentencia 58/2015, de 17 de marzo, resuelve la cuestión interna de constitucionalidad planteada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en relación con el art. 102 bis.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, añadido por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial. El fallo reviste carácter estimatorio, pues con esta nueva regulación no cabe recurso contra los decretos del letrado de la Administración de Justicia (antiguos secretarios judiciales) que resuelvan los recursos de reposición promovidos contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos (como podrían ser los de señalamiento de la vista), lo que lleva

al Tribunal Constitucional a considerar tal previsión contraria al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y al principio de exclusividad de la potestad jurisdiccional (117.3 CE). Ante esta inconstitucionalidad y por tanto nulidad, el Tribunal señala que, mientras no haya una nueva disposición legislativa, tales decretos serán recurribles en revisión.

La Sentencia 59/2015, de 17 de marzo, resuelve la cuestión planteada por el presidente del Gobierno, en relación con los arts. 33.2 y 46.2 de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra, en la redacción dada por la Ley Foral 15/2013, de 17 de abril. Partiendo del carácter formal y materialmente básico del régimen establecido en el art. 27.2 del Real Decreto-ley 20/2012, al modificar el art. 4 de la Ley 1/2004: «Desde la perspectiva formal, así se afirma en la disposición final cuarta del Real Decreto-ley 20/2012 y desde un punto de vista material así lo declaran las SSTC 156/2015, de 9 de julio, FJ 10, y 18/2016, de 4 de febrero, FJ 9 b)». El legislador foral introduce en el régimen aplicable a las ventas en rebajas, unas medidas restrictivas de la libertad del comerciante que no tienen cabida en el régimen liberalizador que configura el legislador estatal con carácter básico en este ámbito. Por ello el recurso es parcialmente estimado y, en consecuencia, declara que son contrarios al orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, inconstitucionales y nulos el inciso «con sujeción a los siguientes parámetros»; las letras a), b) y c) y el inciso «dentro de los criterios establecidos en la Orden Foral» de la letra d), todos ellos del art. 46.2 de la Ley Foral cuestionada.

La Sentencia 71/2016, de 14 de abril, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias respecto de la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 10/2012, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias. El recurso es estimado, pues la normativa cuestionada establece la reducción de la jornada del personal temporal, indefinido y de los funcionarios interinos (no del personal fijo), lo que, en aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se considera contrario al art. 14 CE, pues carece de una justificación objetiva el tratamiento menos favorable respecto a los trabajadores fijos.

Las Sentencias 79 y 80/2016, ambas de 25 de abril, declaran la extinción, por pérdida su objeto de la cuestión planteada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Alicante en relación con el art. 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Al igual que en otras anteriores resulta de aplicación la resolución de la STC 83/2015.

La Sentencia 81/2016, de 25 de abril, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en rela-

ción con la letra c) de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2008. El fallo dicta la inconstitucionalidad del precepto cuestionado al tener un contenido idéntico al que la STC 41/2013 ya consideró vulnerador del derecho a la igualdad del art. 14 CE. El presidente del Tribunal, señor Pérez de los Cobos formula un voto particular discrepante, como ya hiciera en la STC 41/2013, al que remite; se adhiere a este el señor Ollero.

La Sentencia 86/2016, de 28 de abril, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en relación con la disposición transitoria novena de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/2003, de 25 de abril, de protección de la salud, según la redacción dada por la disposición final primera de la Ley 8/2007, de 30 de julio, del Instituto Catalán de la Salud. El fallo es estimatorio al interpretar que no está justificada la preferencia en el acceso a la función pública por la especial valoración de servicios prestados, ya que la causa determinante de esa valoración no es la naturaleza de los servicios, ni su fecha de prestación, ni la interinidad del empleado público al tiempo de prestarlos, sino el lapso temporal en que se ostentó esa condición, muy anterior a la fecha de prestación del servicio.

C) Se han dictado cuatro conflictos positivos de competencia:

La Sentencia 7/2016, de 21 de enero, resuelve el conflicto planteado por la Generalitat de Cataluña respecto de la resolución de 13 de mayo de 2013, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establece el plan general de actividades preventivas de la Seguridad Social, a aplicar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en la planificación de sus actividades para el año 2013. El fallo tiene carácter estimatorio al entender que la planificación de las actividades preventivas no tiene carácter ejecutivo sino normativo, pero la regulación de las que han de realizar las mutuas se ha hecho mediante una resolución que carece notoriamente del rango adecuado para poder ser calificada como una norma básica.

La Sentencia 31/2016, de 18 de febrero, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del derecho de la UE. La norma impugnada es desarrollo de la Ley 2/2010, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. El objeto del recurso coincide, en lo esencial, con el resuelto en la STC 215/2014, por lo que los mismos argumentos conllevan también la desestimación del conflicto.

La Sentencia 53/2016, de 17 de marzo, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos precep-

tos del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire. El Tribunal Constitucional va a desestimar el conflicto de competencias, estimando que no son inconstitucionales los preceptos reglamentarios adoptados por el Gobierno sobre la medición de la calidad del aire. Existen, sin embargo, dos votos particulares discrepantes. Los magistrados Asua y Valdés emiten uno que cuestiona la identificación, como marco competencial del conflicto, del título «servicio meteorológico» frente a la doctrina constante del Tribunal que lo sitúa en el campo del «medio ambiente», lo que determinaría que las facultades ejecutivas correspondiesen a las CC. AA. El magistrado Xiol también defiende el encuadre competencial en el título sobre el medio ambiente, y defiende además la indefensión de la comunidad autónoma, que no pudo argumentar sobre el título «servicio meteorológico» (ausente en la norma impugnada) al no abrirse un trámite de audiencia al respecto.

La Sentencia 87/2016, de 28 de abril, resuelve el conflicto planteado por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de diversos preceptos de la Orden HAP/196/2015, de 21 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones que tengan por finalidad la ejecución de obras de reparación o restitución de infraestructuras, equipamientos e instalaciones y servicios de titularidad municipal y de las mancomunidades, consecuencia de catástrofes naturales, así como redes viarias de las diputaciones provinciales, cabildos, consejos insulares y CC. AA. uniprovinciales. En la Sentencia se recoge la doctrina anterior en torno al encuadre de la materia «protección civil», que no cuenta con una atribución competencial concreta, y su conexión con la competencia estatal de «seguridad pública»; en particular sobre los aspectos más atinentes al objeto del conflicto reproduce los argumentos de la STC 13/1992, después reproducidos en la STC 178/2011. En aplicación de la citada doctrina, el fallo es parcialmente estimatorio, de manera que declara que «los arts. 5, en los términos previstos en la letra b) del fundamento jurídico 7 de la presente Sentencia; 6, apartados 1, 2, 5 y formatos establecidos en las bases de la citada orden; 8, 12, 14 y 15 de la orden referida vulneran las competencias de la Generalitat de Cataluña». Formula un voto particular discrepante la señora Asua.

D) Un conflicto en defensa de la autonomía local:

La Sentencia 27/2016, de 18 de febrero, inadmite por falta de legitimación activa el conflicto planteado por las Diputaciones Provinciales de Almería, Granada, Málaga y Cádiz en relación con el Decreto-ley del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía 5/2012, de 27 de noviembre, de medidas urgentes en materia urbanística y para la protección del litoral de Andalucía. En efecto, el Tribunal examina el óbice procesal planteado por las partes inter-

vinientes en el proceso constitucional, así, analiza si las diputaciones provinciales promotoras tienen o no la condición de sujeto legitimado para promover un conflicto en defensa de la autonomía local de otros, en este caso, de 62 municipios. A tal efecto, el Tribunal recuerda que la naturaleza competencial y específica del conflicto en defensa de la autonomía local explica

el estricto régimen de legitimación establecido por el legislador orgánico, conforme al cual solo pueden acceder a esta vía cualificada de tutela aquellos entes locales que, viéndose directamente concernidos por la norma impugnada, alcancen una determinada representatividad de entre todos los entes afectados (SSTC 240/2006, de 20 de julio, FJ 3; 47/2008, de 11 de marzo, FJ 1, y 37/2014, de 11 de marzo, FJ 3) (FJ 3).

De acuerdo con la doctrina constitucional sobre este proceso constitucional, «la legitimación de la provincia para entablar el conflicto en defensa de la autonomía local, como destinataria única o conjunta de la norma impugnada, exige que la disposición discutida tenga una incidencia directa en su propio ámbito de atribuciones. No puede, pues, admitirse que una diputación provincial impugne, a través de este proceso constitucional, una norma con rango de ley para denunciar una vulneración de intereses o competencias exclusivamente municipales; como tampoco puede admitirse que, a la inversa, sean los municipios los que utilicen este cauce procesal para tratar de depurar una violación de una competencia estrictamente provincial». A juicio del Tribunal, «ni la naturaleza estrictamente competencial del proceso ni la concreta regulación del mismo permiten sostener que una diputación provincial pueda acudir al conflicto en defensa de la autonomía local para defender competencias estrictamente municipales» (FJ 4). En consecuencia, concluye que los entes locales impugnantes no reúnen la condición de sujetos directamente afectados por la norma discutida, por lo que no están legitimados para promover el presente proceso.

E) El número de sentencias dictadas en recursos de amparo ha sido de 28:

De los recursos resueltos, han resultado estimatorios 18 y 1 parcialmente estimatorio; de los anteriores 7 han tenido el carácter de devolutivos. El número de recursos desestimados ha sido de 8.

La Sentencia 24/2016, de 15 de febrero, inadmite el recurso de amparo al haberse presentado de forma extemporánea.

Los demandantes de amparo han sido:

- Particulares: 22.
- Ministerio Fiscal: 3.
- Grupo parlamentario: 1.
- Parlamentario: 1.
- Universidad pública: 1.

La Sentencia 13/2016, de 1 de febrero, estima que se ha producido una vulneración del derecho a la libertad personal. El motivo que da pie al amparo es un internamiento involuntario urgente sin que se haya dado la preceptiva comunicación del internamiento al juez por la persona legalmente obligada a ello ni se haya aportado el informe médico necesario, ni se haya hecho en el plazo previsto de veinticuatro horas. El Tribunal Constitucional ordena la inmediata puesta en libertad de la recurrente.

La Sentencia 22/2016, de 15 de febrero, aprecia una vulneración de la libertad personal, así como a la asistencia letrada, puesto que en procedimiento de internamiento no voluntario en centro hospitalario por trastorno psíquico (art. 758 y 763.3 LECiv) se resolvió sin poner a disposición de la afectada la debida asistencia: su acelerada tramitación impidió la designación de abogado por el correspondiente colegio y tampoco se designó al fiscal actuante. En similar sentido la Sentencia 50/2016, de 14 de marzo.

La Sentencia 34/2016, de 29 de febrero, estima que ha existido vulneración de la libertad personal, ante las irregularidades acontecidas con respecto al internamiento en un centro especializado de una anciana con Alzheimer. «Con el poder *ex officio* que les concede el art. 762.1 LEC, con base en los informes médicos de los que se disponía, o bien el Juzgado, o bien la Audiencia donde se debería resolver la apelación, debieron acordar la adopción inmediata del internamiento como medida cautelar, procediendo por su parte el Ministerio Fiscal a promover la correspondiente demanda de incapacitación de doña M. R. S., caso de no hacerlo la propia afectada, lo que en este caso no parece posible, ni los parientes legitimados en primer término por la ley (art. 757 LEC)» (FJ 7).

La Sentencia 48/2016, de 14 de marzo, en aplicación de la doctrina contenida en la STC 261/2015, se estima el recurso de amparo planteado por el recurrente frente a la decisión judicial de no computar el tiempo simultáneamente cumplido en la condición de preso preventivo y penado para determinar el período de cumplimiento efectivo de la condena impuesta. Como ya dijera en la citada sentencia, la prohibición de realizar el doble cómputo señalada por el nuevo art. 58.1 CP por la Ley Orgánica 5/2010 no puede aplicarse a supuestos en que se había simultaneado la condición de preso preventivo y penado bajo la vigencia de la redacción dada con anterioridad al art. 58.1 CP por la Ley

Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, cuya interpretación conforme con el art. 17.1 CE había sido establecida en la STC 57/2008, de 28 de abril.

La Sentencia 11/2016, de 1 de febrero, aprecia una vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar. El recurso trae causa la interrupción voluntaria del embarazo a la que sometió la recurrente por polimalformaciones del feto de veintidós semanas conforme a lo previsto en la LO 2/2010; tras el aborto reclama los restos humanos para su incineración, lo que le es negado por el Juzgado (y confirmado por la Audiencia) porque no hay obligación de inscripción registral y entienden que ésta es necesaria para la entrega para su enterramiento. Conforme a la doctrina del TEDH, la cuestión se incardina dentro del derecho a la intimidad personal y familiar, por lo que se analiza si el límite a esta, que suponen tales decisiones, encuentra cobertura legal y supera el canon de proporcionalidad. Existe una falta de regulación clara en la materia, en cualquier caso, de la normativa del Registro Civil no puede deducirse que la inscripción sea preceptiva para el enterramiento, ni que no pueda realizarse tal inscripción (establece la obligación para los fetos de más de ciento ochenta días, pero no la impide para los menores); por tanto, no existe cobertura legal para la limitación. Por otro lado, tal y como se desprende de las actuaciones, tampoco existe ningún impedimento de orden público o sanitario que pudiese justificar esta limitación. Por tanto, la decisión de no permitir la incineración o enterramiento íntimo ha supuesto la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar. Formulan votos particulares de don Francisco Pérez de los Cobos Orihuel, don Andrés Ollero Tassara y doña Encarnación Roca Trias. El magistrado Pérez de los Cobos entiende que debía haberse desestimado porque conforme a su criterio la pretensión de la demandante no puede ser reconducida al derecho a la intimidad personal y familiar del art. 18.1 CE; el art. 8.1 CEDH tiene un ámbito mayor al de nuestra Constitución («vida privada y familiar»), que es el que propicia que el TEDH haya reconocido vulneración en este tipo de casos, pero que no sería de aplicación por la vía del 10.2 CE, pues entraría dentro de ese ámbito no reconocido por nuestra Constitución. En sentido similar se pronuncia la Magistrada Roca Trias, que entiende que se ha dado un nuevo contenido al art. 18.1 CE en contra de la doctrina del Tribunal Constitucional, que lo venía diferenciando del derecho a la «vida privada y familiar» del art. 8.1 CEDH; entiende que en el caso no se ha producido ninguna vulneración y que no se daba la especial trascendencia constitucional, por lo que no debía haber sido admitido a trámite. Por su parte, el magistrado Ollero Tassara realiza un voto concurrente, en el que considera que debería de haberse apreciado la vulneración de los otros derechos que alega la recurrente: la igualdad en la aplicación de la ley y la libertad ideológica.

La Sentencia 39/2016, de 3 de marzo, desestima que se haya producido una vulneración de la intimidad y la protección de datos: ante la utilización de las imágenes grabadas por una cámara para justificar el despido disciplinario de una trabajadora, el Tribunal Constitucional sostiene que la toma de imágenes no ha vulnerado el derecho a la protección de datos personales, puesto que en la tienda existía un cartel que avisaba al público en general de la instalación de las cámaras y las imágenes se han utilizado para el control de la relación laboral. Respecto a la posible vulneración del derecho a la intimidad, el Tribunal sostiene que la instalación de cámaras era una medida adecuada, necesaria y proporcional. Formulan votos particulares don Fernando Valdés Dal-Ré y don Juan Antonio Xiol Ríos. El primero entiende que con esta sentencia el Tribunal se aleja de su doctrina sobre la protección de datos personales (fundamentalmente, de la STC 29/2013), pues considera que no hay fundamentación para omitir la información sobre el tratamiento de los datos en las relaciones laborales. En sentido similar, el segundo voto.

La Sentencia 10/2016, de 1 de febrero, aprecia una vulneración del derecho al *ius in officium* de parlamentarios, debido a que la Mesa de la Asamblea no admitió una propuesta de ley que se excedía en sus funciones y hurtaba así al Pleno el juicio de oportunidad política infringiendo, por ello, el *ius ut procedatur* de los parlamentarios autonómicos del grupo parlamentario recurrente.

El derecho a la legalidad penal en relación con el derecho a la tutela judicial y a la libertad personal son el objeto de la Sentencia 12/2016, de 1 de febrero, y Sentencia 14/2016, de 1 de febrero. En ellas se reitera la doctrina sobre la interrupción del plazo de prescripción de la pena expuesta en la STC 63/2015. En la primera de estas sentencias se establece que las resoluciones judiciales que deniegan formas alternativas de cumplimiento de la condena no interrumpen dicho plazo. La segunda dispone que tampoco el requerimiento personal a la penada para el ingreso en prisión ni la orden de detención e ingreso en prisión.

Una vulneración del derecho a la legalidad sancionadora en relación con el derecho al ejercicio de funciones representativas es el objeto de la Sentencia 78/2016, de 25 de abril. La inviolabilidad parlamentaria no impide la administración de la disciplina interna prevista en las normas reglamentarias, sino tan solo la imposibilidad de perseguir judicialmente a los parlamentarios por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. En cuanto a la denuncia de falta de motivación en la imposición de la sanción, la diputada conoció la sanción y las razones por las cuales el presidente consideraba pertinente su imposición desde el primer momento, tal como consta en el *Diario de sesiones* (llamadas al orden, artículo que se aplica, razones en las que se basa). Sin embargo, la fundamentación de la sanción en el desorden creado por esas mani-

festaciones no se ajusta a la garantía material de tipicidad: la diputada había sido llamada al orden hasta en tres ocasiones y se le había retirado ya la palabra, la sesión había seguido desarrollándose con la discusión de otros asuntos y posteriormente se anunció la sanción, lo que rompió la continuidad temporal que exige sancionar hechos causantes de desórdenes. También se aprecia la inexistencia de la conducta típica prevista, un atentado grave que cause desorden: no hubo incidentes que exigieran la acción inmediata de la presidencia para la normal continuación de los debates parlamentarios. Finalmente, se aprecia un trato desigual, pues en circunstancias similares muy próximas algunos diputados fueron sancionados con la expulsión, pero ninguno suspendido en sus derechos. Concluida ya la legislatura en la que se produjeron los hechos, el reconocimiento de la vulneración de derechos debe implicar al menos que se le reintegren a la parlamentaria los derechos económicos que hubiera dejado de percibir.

El derecho a la autonomía universitaria es el objeto de la Sentencia 44/2016, de 14 de marzo. Se declara una inadmisión parcial. El derecho se aborda en relación con la determinación del régimen de jubilación. Forma parte de este derecho a la autonomía universitaria la gestión de conciertos con otras instituciones que permiten crear plazas vinculadas de docencia que van a ser ocupadas por personal al servicio de esas instituciones; sin embargo, el régimen de jubilación está fijado legalmente y actúa como límite de esa autonomía: la jubilación como médico del servicio público autonómico no conlleva la de profesor universitario hasta que no cumpla la edad legalmente prevista, y queda a disposición de la Universidad la adopción de diversas medidas para afrontar esta situación.

En la Sentencia 45/2016, de 14 de marzo, se aborda una supuesta vulneración del derecho de huelga. El amparo lo solicitaba una trabajadora que había sido designada para cubrir los servicios mínimos y que había manifestado anticipadamente su deseo de secundar la huelga, por lo que solicitaba ser sustituida por otros trabajadores que no participaran en el paro; sin embargo, la inexistencia de un procedimiento para determinar qué trabajadores tienen la condición de «huelguista» o «no huelguista» dificulta, cuando no impide, conocer con antelación la postura de cada trabajador y designar de entre los segundos a aquellos que tienen que cubrir los servicios mínimos. A ello se añade el escaso tiempo con el que se realizó la solicitud, el carácter intermitente de la huelga en jornadas de un solo día y la posibilidad de que la decisión individual de seguir o no el paro pudiera cambiar a lo largo de la jornada.

En la Sentencia 64/2016, de 11 de abril, se desestima que se produjera una vulneración de la libertad sindical. La especial transcendencia constitucional en este caso radica en la posibilidad de sentar doctrina constitucional en un caso sobre el que no habría ningún pronunciamiento previo: si procede el man-

tenimiento de la condición representativa obtenida en el centro de origen en casos de representación unitaria sindicalizada y traslado de trabajadores, sin transmisión de la titularidad, a otra unidad productiva de la misma empresa que no cuenta con representación legal constituida. Tras recordar la doctrina constitucional consolidada sobre el art. 28.1 CE, la Sala sostiene que la cuestión debatida, y que se proyecta concretamente sobre el derecho de crédito de horas retribuidas para el ejercicio de las funciones de representación, constituiría un contenido adicional de la libertad sindical del art. 28. 1 CE; y al no existir ninguna previsión legal o convencional que garantice el mantenimiento de la condición de representante, dicha condición no subsiste, por lo que desestima el recurso de amparo. El magistrado Valdés (con adhesión de la señora Asua) emite un voto particular discrepante en el que defiende que en la sentencia no estaba en juego el contenido adicional de la libertad sindical, de configuración infraconstitucional, sino el contenido esencial del art. 28.1 CE en su vertiente funcional, a saber, el derecho de los sindicatos a ejercer sus funciones.

La Sentencia (del Pleno) 69/2016, de 14 de abril, estima una vulneración del derecho de huelga, en concreto con respecto a la responsabilidad civil extracontractual de quien actuó como dirigente de un piquete huelguístico. Tras recordar su doctrina sobre lo que los llamados piquetes informativos pueden y no pueden hacer al amparo del art. 28.2 CE, para considerar que la agresión física e insultos dirigidos al cierre de un local de trabajo quedan extramuros del derecho protegido, pero que es necesario precisar el alcance de la responsabilidad civil extracontractual señalada por los órganos judiciales. Al respecto, el Tribunal va a estimar parcialmente el recurso al asumir la pretensión del recurrente, el dirigente del piquete, solo en cuanto a la condena relativa a los daños personales a indemnizar por no quedar acreditada su participación o incidencia en la comisión de la agresión. Al respecto se presentan tres votos particulares: el primero, firmado por la señora Asua y el señor Valdés, considera que el fallo debiera haber sido estimatorio en su totalidad, pues la sola nulidad de la condena en cuanto a los daños personales, sin atender a una interpretación constitucionalmente conforme de los hechos del caso para los daños materiales (atender a la conducta personal e individualizada del recurrente), puede contribuir al «efecto desaliento» de los piquetes informativos. El segundo, parcialmente discrepante, de la señora Roca, en el que considera que debiera haberse dictado un pronunciamiento desestimatorio en relación con todos los daños producidos por el piquete informativo, sin limitarlos a los daños materiales. El tercero, del señor Xiol, se adhiere de fondo al primero, pero quiere destacar su acuerdo con la parte de la sentencia de la mayoría en la que se estima el amparo en lo relativo a los daños personales.

Las vulneraciones del art. 24 de la Constitución se clasifican de la siguiente forma:

a) Acceso a los recursos: Sentencia 65/2016, de 11 de abril, en la que se recurre frente a la decisión judicial de inadmisión de un incidente de nulidad de actuaciones, no como resolución que pone fin a la vía judicial, sino como resolución causante de una lesión autónoma del derecho con ocasión de la nulidad solicitada. La recurrente denuncia que la inadmisión del incidente se basó en una interpretación de este tal y como estaba regulado antes de su modificación por la LO 6/2007 de la LOTC (solo admisible por defectos de forma o incongruencia) cuando la regulación actual permite acudir a este para alegar la vulneración de cualquier derecho fundamental del art. 53.2 CE; en el caso se buscaba la reapertura de un asunto tras la condena al Estado por parte del TEDH por vulneración del derecho al respeto de la vida privada y familiar del art 8 CEDH (aún no se había establecido legalmente el cauce del recurso de revisión). El Tribunal apela también al interés superior del menor que debió informar al titular del órgano judicial sobre la admisión del incidente; todo ello da lugar a un fallo estimatorio.

b) Acceso a la justicia: Sentencia 83/2016, de 28 de abril, en la que el Tribunal interpreta que ha sido correcta la decisión del Tribunal Supremo de inadmitir el recurso contencioso-administrativo contra los Reales Decretos por los que se establecía el estado de alarma y su prórroga, así como el acuerdo del Consejo de Ministros por el que se solicita al Congreso de los Diputados una autorización para prorrogar el estado de alarma. En relación con los Reales Decretos, y haciendo referencia a la doctrina sentada en el ATC 7/2012, se establece que, dado su contenido normativo y efectos jurídicos, se trata de una disposición «con rango o valor de ley», en la que el Gobierno no está actuando como un órgano superior de la Administración, sino como un órgano constitucional, por lo que, efectivamente, no es posible controlarla por la jurisdicción ordinaria sino exclusivamente por el Tribunal Constitucional. En relación con el acuerdo del Consejo de Ministros, tampoco es susceptible de recurso en la vía ordinaria, pues es un acto de relaciones entre órganos del Estado.

c) Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: Sentencia 63/2016, de 11 de abril: antes de la resolución del caso, la Sala planteó una cuestión interna de inconstitucionalidad, resuelta en la STC 58/2016. Reiterando jurisprudencia anterior, se considera que la fijación de la vista más de tres años después de la interposición del recurso en un caso sobre la expulsión del territorio nacional del recurrente es claramente excesiva, aunque se deba a motivos estructurales no imputables directamente al órgano judicial, vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. En igual sentido Sentencias 75, 76 y 77/2016, todas de 25 de abril.

d) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia 23/2016, de 15 de febrero, en la que se precisa que es posible la estimación del derecho a no sufrir indefensión sin acordar la retroacción de actuaciones a la

vista de las peculiaridades del caso si es resultado de una adecuada ponderación en la que, puesto que se trata de un proceso penal de menores, ha de tenerse en cuenta el interés superior del menor (cumplimiento por el expedientado de la actividad educativa acordada, que podía ser similar a la que le hubiera correspondido de haberse seguido el proceso, tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos, efectos negativos sobre el menor de la excesiva prolongación del proceso); el fallo es desestimatorio.

e) Resolución fundada en derecho: Sentencia 3/2016, de 28 de enero, en la que se sigue lo ya sentado en la STC 222/2015. Sentencia 16/2016, de 1 de febrero. Sentencias 49/2016, de 14 de marzo, en parecido sentido a la STC 39/2015, a la que remite su argumentación. Sentencia 51/2016, de 14 de marzo, sobre la interpretación y aplicación del art. 132.2 del Código Penal (CP), en su redacción previa a la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, conforme a la cual la mera presentación de una denuncia interrumpe la prescripción del delito. Teniendo en cuenta que es doctrina constante desde la STC 63/2005 que la mera presentación de la denuncia no interrumpe la prescripción, el TC considera que el órgano judicial incurre en una negativa manifiesta a acatar la jurisprudencia constitucional, lo que determina la estimación del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE en relación con el derecho a la libertad personal del art. 17 CE.

f) Derecho a no sufrir indefensión: Sentencia 15/2016, de 1 de febrero, en la que se considera que las resoluciones judiciales recurridas apreciaron, motivadamente, la falta de legitimación del demandante para ser parte en un proceso de responsabilidad objetiva de la Administración por ausencia de interés legítimo, tras recordar que el sujeto pasivo de los procesos de responsabilidad patrimonial de la Administración es la Administración como tal y no los empleados públicos causantes del daño (frente a los que cabe después la posibilidad de repetir, mediante el ejercicio de la acción de regreso), todo lo cual conduce a la desestimación del recurso.

De las mencionadas en el apartado dedicado a la vertiente de derecho a una resolución judicial motivada y fundada en derecho por falta de motivación, merece la pena resaltar la Sentencia 16/2016, de 1 de febrero, en la que se precisa la necesidad de adecuar la motivación al principio del interés superior del menor proclamado en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989, cuando le afecta la resolución judicial controvertida. Aprecia el Tribunal que no se han valorado adecuadamente las circunstancias actuales de la menor para detener la restitución inmediata prevista por el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores: aunque el proceso se promovió trascurridos apenas tres meses desde que tuvo lugar el hecho que le da ori-

gen, no concluyó sino pasados casi veinte meses, tiempo en el que, sin olvidar la corta edad con que cuenta la menor (seis años en la actualidad), ha podido producirse una plena integración de la niña en su nuevo medio, lo que es necesario, en todo caso, valorar (teniendo en cuenta también que la dilación del procedimiento judicial no se ha debido ni a la tardanza en su iniciación ni al comportamiento del promotor del incidente sino a diversas vicisitudes procesales), teniendo en cuenta la edad, el entorno y la convivencia habitual, incrementada con la presencia de un nuevo miembro en el contexto familiar y la escolarización de la niña en España. Así lo impone además el derecho al respeto a la vida privada y familiar (art. 8 CEDH), en cuanto obliga a los órganos judiciales nacionales a expresar una decisión suficientemente motivada que refleje un examen eficaz de las causas alegadas como excepción al retorno del menor.

Las resoluciones judiciales, según el órgano que las dictó, recurridas han sido las siguientes:

<i>Órgano</i>	<i>Sentencia</i>	<i>Auto</i>	<i>Decreto de Secretaría</i>	<i>Providencia</i>
Tribunal Supremo	1	2		
Tribunal Superior de Justicia	4	1		
Audiencia Nacional		1		
Audiencia Provincial.....	1	9		
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.....			4	
Juzgado de 1. ^a Instancia.....	1	1		
Juzgado de Instrucción				

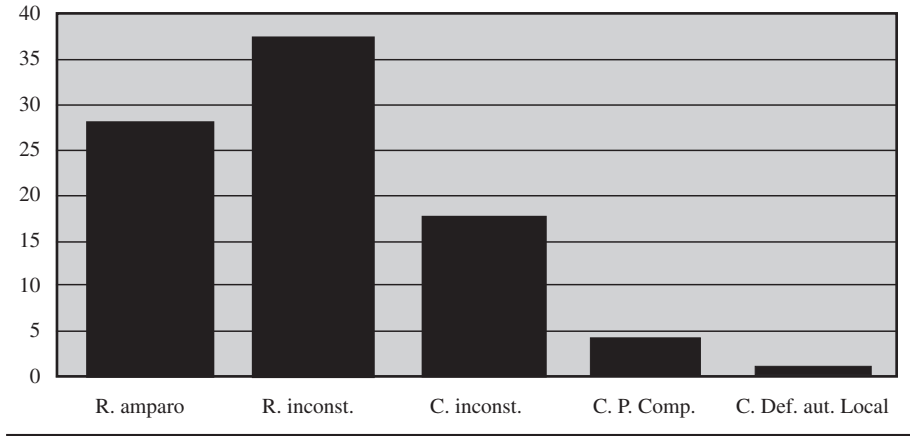
A ellas se suman un acuerdo de presidente de asamblea legislativa autonómica y una resolución de la mesa de una asamblea legislativa autonómica.

En el período se han pronunciado 47 votos particulares, alguno de ellos firmado por más de un magistrado y otros a los que se adhieren otros magistrados; los magistrados firmantes han sido estos:

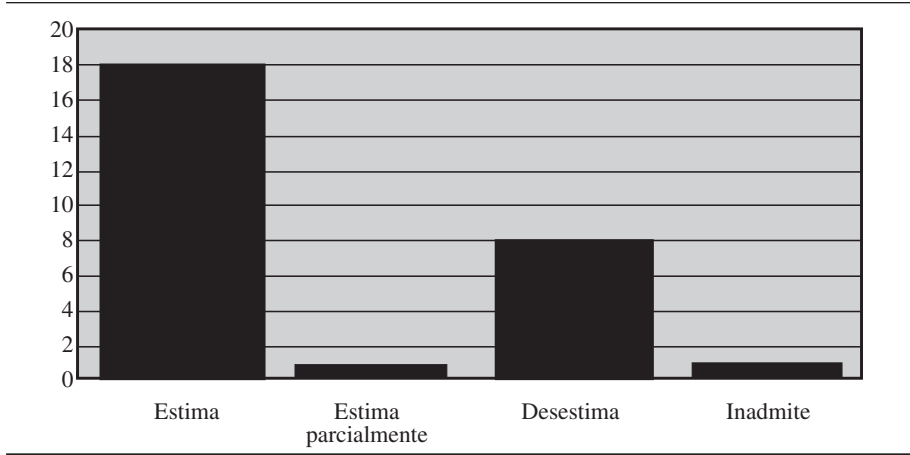
<i>Magistrado votos particulares</i>	<i>Número de votos</i>
— señora Asua Batarrita.....	13
— señor Narváez Rodríguez.....	2
— señor Ollero Tassara.....	1
— señor Pérez de los Cobos Orihuel	2
— señora Roca Trías.....	2
— señor Valdés Dal-Ré	12
— señor Xiol Ríos.....	16

RELACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMER CUATRIMESTRE DE 2016

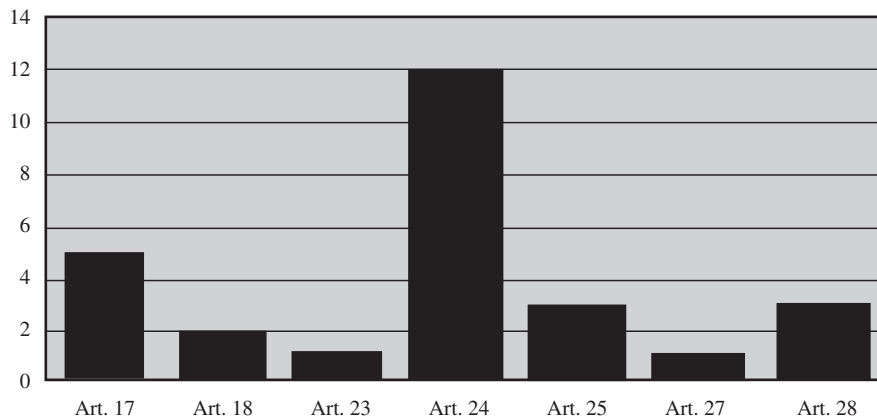
Por procedimientos



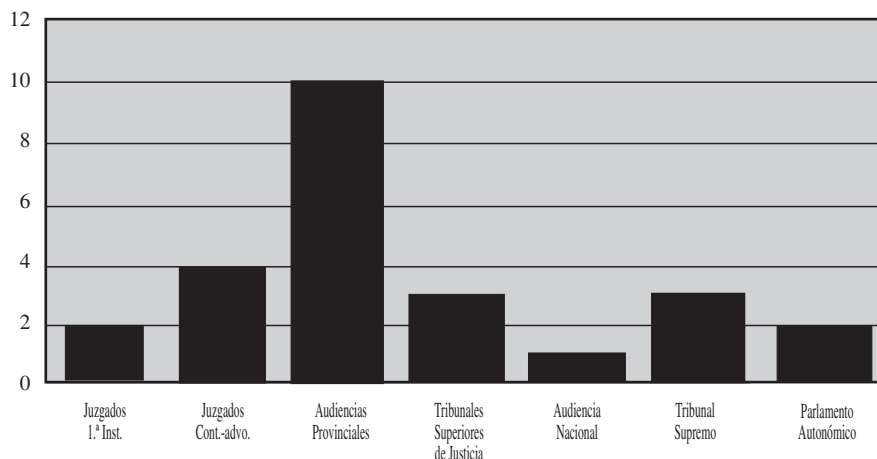
RECURSOS DE AMPARO. SEGÚN EL CONTENIDO
PRIMER CUATRIMESTRE DE 2016



RECURSOS DE AMPARO. DERECHO FUNDAMENTAL ALEGADO
PRIMER CUATRIMESTRE DE 2016



RECURSOS DE AMPARO. ÓRGANO QUE DICTA LA RESOLUCIÓN
RECURRIDA. PRIMER CUATRIMESTRE DE 2016



RECURSOS DE AMPARO. TIPO DE RESOLUCIÓN RECURRIDA
PRIMER CUATRIMESTRE DE 2016

